



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	DIEGO LEON ORTIZ ECHEVERRI con C.C. 98.523.769
Radicado	05001-40-03-015-2023-00721 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1475

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de DIEGO LEON ORTIZ ECHEVERRI con C.C. 98.523.769, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$53.226.029,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00721 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del
año 2023 sobre la suma de \$53.226.029,46 y hasta que se haga efectivo el
pago total de la obligación

B) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$1.805.405), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de febrero de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

C) CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$161.741,82), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 18 de marzo de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb2810d781498d43197cbdc02843dc170fe8f05dede9922e829f29a3ac8da**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S con NIT. 800.002.180-7.
Demandados	DANA YARIZA VELÁSQUEZ con C.C. 1.042.094.488
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1483
Radicado	05001-40-03-015-2023-00718 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7 en contra de DANA YARIZA VELÁSQUEZ con C.C. 1.042.094.488, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$528.300	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$2.500.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$2.500.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$2.500.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$2.500.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	\$2.500.000	12 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con la C.C. N° 19.157.842 y T.P. N° 33.557 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa002953db82bd379abca9ea8aa514fe4ec52f85621162bf92db49b5f65c05f0**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDILIO DE JESUS CALLE CANO
Demandado	VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00724-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 1592

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación a los intereses de plazo, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (letra de cambio) aportada como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Allegará anexos enunciados: Poder para actuar presentado mediante mensajes de datos, toda vez que no fue aportado con la demanda.
4. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
5. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
6. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio de la demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EDILIO DE JESUS CALLE CANO en contra de VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf05a2eef2491016af62340f80c5d1eede48559db16ed6771586a2993897c1f**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación.
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADA	Jhon Felipe Urrego Mejía Axa Colpatria Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00604-00
DECISIÓN	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 4 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab1d68de828eb3b22bfb8c2d0190406a2e7eb337406279976ab2778755ff12f**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: señor juez, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto me permito informarle que el día de hoy treinta de mayo del 2023, verifiqué la cedula de la demandada en la plataforma pública ADRES, donde obtuve la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42820688
NOMBRES	LUZ LIGUEYA
APELLIDOS	MESA ISAZA
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2005	31/12/2999	COTIZANTE

Sírvase proveer

Santiago Hernández Mejía

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO OBLIGACIÓN CIVIL
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	LUZ LIGUEYA MESA ISAZA
RADICADO	0500014003015-2022-00687-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	1467

Dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria residual de presentada por COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de LUZ LIGUEYA MESA ISAZA identificada con CC 42.820.688.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que en el término perentorio de dos días se sirvan informar a esta instancia los datos de notificación que reposan en su base de datos sobre la demandada LUZ LIGUEYA MESA ISAZA identificada con CC 42.820.688., de conformidad con su afiliación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José Diego Palacio Palacio, portador de la TP 87.093 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEXTO: COMPARTIR POR SECRETARIA, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico diepala97@hotmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69958895f93b90a4b4278d6ed93b6d97bb104c473977c9dd146c5c654fda0fc**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIANA PATRICIA LOPEZ DIAZ C.C. 42.790.018
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00682 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Radicada la presente demanda para su correspondiente estudio, y en atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DIANA PATRICIA LOPEZ DIAZ C.C. 42.790.018.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee751f432ec7d834e4699628df8ed9e274c519a0f36d0c87872d86f444aa43**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MITSUBICHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO	EDIFICIO MILA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00661 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO con T.P. N° 48.421 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte demandante, y de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

No obstante, se requiere a la abogada sustituta para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

Por otro lado, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c63201ab25b0d35249557fed2a4240ec31ca558d0497845cbc4d3e577d680**

Documento generado en 31/05/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	JHONY MAURICIO GUTIÉRREZ FLÓREZ
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00854 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí JHONY MAURICIO GUTIÉRREZ FLÓREZ, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Pues bien, previo a impartirle plena validez a la misma, el Juzgado requiere a la parte demandante para que acredite la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adf2003ac2047f5a6b88d0f7f5bee30537603265f50ce1c986ac31ee0041dc**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	FINESA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS YEISHON PUENTES FLOREZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00056 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por Patrullero NESTO ALEJANDO VALLEJO AGUDELO - Integrante patrulla de vigilancia Cuadrante 3, donde dejan a disposición el vehículo identificado con placas EFX 835I, y bajo custodia en los patios autorizados la Principal S.A.S. con número de registro 15261, convenio la cual está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc592f63a6e85a352b7f299fba6821ee579c21fc2b700ba236ef933b4a73ba**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEMEL S.A.S.
Demandado	CARRARA GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00385 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1468

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BEMEL S.A.S. y en contra CARRARA GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00385 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c7041598b82c6da6c4ef0eacf3c5fdfd24a30b5e5b8b3d34e45b8412f9af3**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	GLORIA GUIADO BERMUDEZ C.C. 54.259.155
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00226 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1468

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 en contra de GLORIA GUIADO BERMUDEZ C.C. 54.259.155, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353581d8ada5a5e06a4a84504402d0b30c8736e76f8ecac2e400521128c045f**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADO	ALAIN LÓPEZ LOPERA C.C. 70.141.061
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00467 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Radicada la presente demanda para su correspondiente estudio, y en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4 en contra de ALAIN LÓPEZ LOPERA C.C. 70.141.061.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cde5f4a2ab57ef91625c7a0f50f0246a722f0cf7a92f2eefeb46239b74596**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1482
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OLGA NELLY LOPEZ ARENAS EDGAR LEON LOPEZ ARENAS
DEMANDADA	JIOVANY ARREDONDO ORTIZ
RADICADO	0500014003015-2023-00399-00
DECISIÓN	NO REPONE

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 06 del cuaderno principal en contra de la providencia del 19 de mayo del 2023, en el cual se resolvió rechazar la presente de restitución.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de mayo del 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia indicándole 10 defectos formales que impedían su admisión.

Dentro el término legal la parte demandante subsanó la demanda cumpliendo con la gran mayoría de los requisitos expuestos, sin embargo, el Despacho al observar que la demanda, la subsanación y los anexos no fueron remitidos con copia a la parte demandada, al tenor del art 6 de la ley 2213 del 2022 y art 90 del CGP, resolvió rechazar la demanda, por incumplir tal observación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la providencia de rechazo, notificada el 23 de mayo del 2023, indicando que él sí había hecho el envío correspondiente de la demanda en fecha del 15 de mayo del 2023, motivo por el cual solicitó se repusiese la decisión, máxime que el demandado se había comunicado en idéntica fecha con la demandante y con él, como apoderado de ella para preguntar el motivo de la demanda de restitución, hecho que permite constatar que el destinatario recibió el mensaje

III. TRASLADO

No resulta menester correrse traslado a la contraparte de conformidad con el art 319 del CGP en virtud a la etapa liminar de admisión en la que se encuentra el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 19 de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre los requisitos formales de la demanda, inicialmente los artículos 82 y 90 del CGP han planteado las exigencias mínimas para la admisión de la demanda;

RAD. 05001-4003-015-2023-0039900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no obstante, con la implementación de la justicia digital, la ley 2213 del 2022, planteo exigencias formales adicionales, dentro de los cuales se pone de relieve el artículo 6 dentro del cual se plantea:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente en el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya para enfatizar)

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el Despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante remite prueba documental del envío de la demanda a la parte demandada en fecha del 15 de mayo del 2023, y adicional a ello informa que, de conformidad con una comunicación sostenida con el demandado, este se encuentra enteramente notificado del proceso que se adelanta en su contra.

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, para esta Dependencia no es ajeno que la parte demandante remitió la demanda con copia a la parte demandada en fecha del 15 de mayo del 2023, ese no es el reproche exigido, la exigencia era comprobar que con la remisión no solo se enviara la demanda inicial, sino también la subsanación y sus respectivos anexos, circunstancias que a la fecha continúan desprovistas de causal probatorio que lo acredite.

Adicional a lo anterior el apoderado indica que el demandado, es plenamente conecedor del proceso judicial de restitución que se adelanta en su contra; sobre el considerando particular expresa esta instancia que ese tampoco fue el reproche realizado por esta Instancia para rechazar la demanda, en el plenario existía prueba sumaria de su remisión y eventual recepción en cabeza del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante, no obstante en cuanto al cardumen documental requerido para entender válidamente realizada la remisión de la demanda, se recalca nuevamente que la parte demandante no proveyó a la demanda del escrito de subsanación y de los anexos, desatendiendo un requisito formal que la misma norma, vela que sea cumplido, en primera medida objeto de inadmisión, y en segundo término como es el caso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 19 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar la Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase de conformidad con los numerales 3 y 4 del auto impugnado.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6fcc18b0a160bc7c1d9d65754a6dde4a604cfec0a60703ef4ff9fdccdd26f**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE BARILOCHE P.H. NIT. 900.624.093-8
DEMANDADOS	JOSÉ RODOLFO HERRERA LOZANO C.C. 19.463.039
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00087 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1474

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante GIOVANY RENE DUARTE MURILLO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el EDIFICIO TORRE BARILOCHE P.H. NIT. 900.624.093-8 en contra de JOSÉ RODOLFO HERRERA LOZANO C.C. 19.463.039, **por pago total de la obligación.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63d8bb4ebdc0b942a91dbaca9780bc9df4f5c9c6bd9257f98d34fa3b6dc3dd**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO C.C. 43.433.051
DEMANDADO	RENZO DARÍO BERMÚDEZ TAPASCO C.C. 9.911.346
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01003 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Dado que el apoderado del demandado en la contestación presentada se opuso a las pretensiones de la demanda impetrada y formulo excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS MAURICIO HENAO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 98.764.952 y portador de la Tarjeta Profesional 166.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8467f3fbfa02c1c27ed45e54dbbb8116c0b56bf7cd9b73a531fe545efe5b40**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ C.C. 42.976.704
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01153 00
PROVIDENCIA	ACEPTA CESIÓN, SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1472

En atención a la cesión del crédito presentada por Yuli Andrea Niño Santamaria y Carlos Felipe Tovar apoderados especiales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde solicita se tenga como **cesionario del crédito**, a la SOCIEDAD SERLEFIN quien acepta la misma, a través de su apoderado María Leonor Romero Casteblanco, y que le correspondía al demandante en el presente proceso.

Pues bien, el artículo 1959 del Código Civil, expresa: FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. *“El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Artículo 1960 del Código Civil que manifiesta: NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Según los presupuestos procesales antes descritos, en la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios que configuran la cesión realizada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la SOCIEDAD SERLEFIN, razón por la cual se procederá con su aceptación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Por otro lado, estando notificada en debida forma la parte demandada y que la misma guardo silencio frente a los hechos de la demanda, el Despacho procederá con el trámite estipulado en el art. 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ C.C. 42.976.704, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES CINCUENTA TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$6.053.658,69.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000334, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$72.443.961,67), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20756115807, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7.811.159,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 24 de abril de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

PRIMERO: MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ obrando en nombre propio firmó y aceptó a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la ciudad de Medellín, el pagaré en blanco Nro. 20744000334 – 20756115807; e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré el día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexas a él, firmada por MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ en nombre propio, y por los valores totales adeudados.

TERCERO: Dentro del Pagaré la deudora autorizó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

CUARTO: La deudora incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, así:

- a) Para la Obligación Nro. 20744000334, desde el día 24 de abril de 2021, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de noviembre de 2021.
- b) Para la Obligación Nro. 20756115807, desde el día 24 de abril de 2021, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de noviembre de 2021.

QUINTO: A la fecha de vencimiento del Pagaré presentado para el cobro, MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:

- a) Para la Obligación Nro. 20744000334:
- b) Por concepto de CAPITAL: \$6.053.658,69.
- c) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, la entidad demandante renuncia a este concepto de Intereses de Mora en la forma y por la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

cuantía (\$157.698,43), como constan en el pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción, sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora).

- d) Para la Obligación Nro. 20756115807:
- e) Por concepto de CAPITAL: \$72.443.961,67.
- f) Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$7.811.159,91. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio y corresponden desde al día 24 de abril de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).
- g) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, la entidad demandante renuncia a este concepto de Intereses de Mora en la forma y por la cuantía (\$625.444,75), como constan en el pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción, sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora).

SEXTO: En el pagaré presentado para el cobro, se pactaron los intereses de mora a la tasa MÁXIMA vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, así:

- a) Para la Obligación Nro. 20744000334, a partir del día 06 de noviembre de 2021.
- b) Para la Obligación Nro. 20756115807, a partir del día 06 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Las obligaciones Nro. 20744000334 – 20756115807, contenidas en el pagaré presentado para el cobro, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada para pagar unas sumas líquidas de dinero.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1) ANEXO 1_ Pagaré con carta de instrucciones Nro. 20744000334 – 20756115807. El original del Pagaré reposa en mi oficina señor Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de agosto de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Se aportan documentos necesarios que configuran cesión realizada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la SOCIEDAD SERLEFIN, según lo estipula el artículo 1959 y 1960 del Código Civil, en armonía con el 68 del C.G. del P., razón por la cual, el presente auto se procederá con la aceptación de la cesión del crédito.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como cesionario del crédito a la SOCIEDAD SERLEFIN sobre todos los créditos, garantías y privilegios, que le corresponden dentro del presente proceso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, según la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD SERLEFIN **como cesionaria del crédito que le correspondía inicialmente** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la demandada MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ C.C. 42.976.704, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES CINCUENTA TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$6.053.658,69.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000334, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$72.443.961,67), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20756115807, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7.811.159,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 24 de abril de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COMFAMA NIT: 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.376.190, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEXTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479dbfb3405f92d9970b2f7003f5ad8d2a7063986c840fa638a4894b5030258b**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Providencia	Sustanciación
Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado	JULY ANDREA MORGADO NIÑO C.C. 1.098.661.499
Radicado	05001-40-03-015-2022-00628-00
Asunto	No accede Corrección / Ordena Remitir Despacho Comisorio

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del Despacho Comisorio 82 del 25 de enero del 2023, en virtud presuntamente de existir un error en la naturaleza del vehículo, exponiéndose en el comisorio motocicleta cuando en realidad es un automóvil.

Contempla el art 286 del CGP “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular se observa que tal yerro evidenciado por la apoderada de la parte demandante no se compadece del Despacho comisorio obrante a archivo 7 del cuaderno principal donde se constatan correctas todas las características inherentes al vehículo que se pretende aprehender por medio de este proceso de pago directo.

Así pues, no se accede a la corrección solicitada y en esos términos, se ordena por secretaria remitir a la abogada de la parte demandante, al correo notificacionesprometeo@aecsa.co el Despacho Comisorio 82 del 25 de enero del 2023, obrante a archivo 7 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15885440c0117716af770f0b36af79bed51b7c9c05cf866d813834a2c85960**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO C.C. 1.216.726.225
DEMANDADO	ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ C.C: 70.093.459 PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00179 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envió notificación electrónica a los aquí demandados ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ y PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A, según lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo. Sin embargo, previo a darle plena validez a las notificaciones enviadas, la parte demandante deberá acreditar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, y una vez acreditado lo pertinente, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6688c116a22f2545fa4ab5f50f031f5b1e2bb1784a92fb5b0562a681803ccd9d**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00878 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes nuevas cuotas de administración, de conformidad dispuesto en el numeral tercero del Artículo 88 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd222d50a5cedcf1b26ae3c7c666f3ae948a3b930a3f0fde458b093cee7e4a8**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Deudor	Armadillo D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	Inversiones Kansas S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Previo a Resolver Sobre la Transacción

Obrante a archivo 18 del cuaderno principal, reposa solicitud memorial dirigido a instancia por el apoderado de la parte demandada, contenido de un contrato de transacción suscrito por quienes en principio serían los representantes legales de las compañías que componen la presente Litis.

Sobre el supuesto en particular consagra la norma procesal atinente al caso *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”¹

Al respecto de Despacho, al observar que el contrato de transacción no fue puesto en conocimiento de esta instancia por ambas partes, resuelve al tenor

¹ Art. 312 del CGP
SHM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la precitada norma, correr traslado por el término de tres días para que las “otras partes” se pronuncien en lo pertinente previo a resolver de fondo sobre la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SHM

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aad6d055dc36897830b20b345ccdff97dadbcf06c6e541e0b17c8a23d45230**

Documento generado en 31/05/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FISIO HEALTH SAS
DEMANDADO	GREEN GOLD PARTNERS SAS
RADICADO	05001-40-03-015-2021 – 00872 00
ASUNTO	Se Anexa Citación Negativa y requiere

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección info@greengoldpartners.com, de la demandada GREEN GOLD PARTNERS SAS, con resultado negativo.

Se requiere al apoderado para que notifique en la dirección física, aportada con la demanda la siguiente:

- ✓ Calle 44 No. 17 C sur 40, de la ciudad de Medellín -

De conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso; La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701ca600197b59a073bee3545b831d69c6c13a6313a48364e68d5d1bf5bafa6**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00592 -00
Asunto	No accede a comisionar y ordena oficiar

Procede el juzgado a resolver la solicitud de terminación y cancelación de aprehensión vehicular, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00592 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00592 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00592 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a parqueaderos J&L SEDE 2, donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin de comunicarles que por auto de fecha

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00592 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

trece de enero de 2013, se terminó por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión en relación vehículo de placas JSR-189, marca RENAULT SANDERO, modelo 2011, servicio particular, color BLANCO GLACIAL, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, vehículo registrado a nombre de ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO identificado con la C.C. No 1.060.872.476.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00592 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f705527ec203f318b297c20d9706d451e857504415d60f7ee67ffc346fcd1d**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	ALIRIO DE LOS MILAGROS PÉREZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00701 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 28 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado ALIRIO DE LOS MILAGROS PÉREZ RESTREPO, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud que realiza la apoderada demandante en el sentido que le compartan la respuesta emitida por Salud Total eps, informa este Juzgado que dentro del plenario no reposa respuesta alguna de dicha entidad, informando además que el oficio será remitido a través de la secretaria del Despacho para que la parte interesada realice el tramite pertinente ante Salud Total eps.

Por último, se le informa que el link del expediente ha sido compartido en varias oportunidades y el mismo solo está disponible por 3 días después de su envío, razón por la cual se insta a la apoderada demandante para que una vez compartido proceda a revisar y descargar lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2c418d4c07d6745ff0636cb38aa5e70b62a03678728bb48fa077d5c4ee152**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	DORANCE DE JESUS CANO DURANGO
DEMANDADA	YAMILE IVONNE PATIÑO CANO
RADICADO	0500014003015-2018-00733-00
DECISIÓN	Acepta Cesión Derecho Litigioso / tiene adquirente como Litisconsorte necesario / Fija fecha para Remate.

1.

Obrante a archivo 30 del cuaderno principal reposa memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que su poderdante, el señor Dorance De Jesús Cano Durango, vendió todos los derechos que ostenta sobre el inmueble y el proceso, mediante contrato de cesión de créditos litigiosos que obra a fls 9 a 13 del mencionado memorial.

A su vez la parte demandante manifiesta haber notificado a la demandada Yamile Ivonne Patiño, informándole de la cesión del crédito litigioso, con el fin de surtir los efectos del art 68 #3 del CGP.

Al respecto previo a resolver en lo pertinente sobre la cesión del crédito de derechos litigiosos es menester exponer la diferencia entre el Derecho litigioso y la Cosa litigiosa que se expone en el trámite judicial correspondiente, así pues, el juzgado 2 civil del circuito de Pereira en providencia del 13 de marzo del 2020¹ expuso que, *“el primero se entiende como eventualidad de ganar o perder un proceso, donde se controvierte la titularidad de un derecho sustancial. El segundo como el bien disputado en el proceso, existente como realidad ontológica con independencia del derecho y del proceso mismo y de su resultado”*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35289022/40317060/2017-00377-01.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre la base de lo anterior, al tenor del art 68 del CGP, nada obsta para que el demandante primigenio ceda el derecho litigioso, esto es el derecho eventual a percibir el dinero que le corresponda posterior al remate con observancia del porcentaje de derecho que le corresponde sobre el inmueble; sin embargo, si obsta cederse la titularidad del dominio del inmueble, tal y como se expresa en el contrato de cesión de derechos litigiosos pues dicha dentro del juicio divisorio no trasmite el derecho de cuota del cedente, pues para transferirse tal titularidad mediante la actos formales, de compraventa de derechos de dominio.

Así, pues el Despacho admitirá la cesión del derecho litigioso realizada por el señor Dorance De Jesús Cano Durango en favor de la cesionaria Leidy Jhoana Ruiz Medina, en los términos del convenio celebrad y el art. 68 del CGP, no sin antes advertir qué, el demandante primigenio, continúa siendo comunero y titular parcial del derecho de dominio del bien objeto de la división

También, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso y a la fecha ella no ha manifestado expresamente que acepta la sustitución total del demandante inicial por parte de la cesionaria litigiosa, se tendrá como litisconsorte del titular demandante, hasta que no se realice la consideración necesaria al respecto.

2.

Por encontrarse la solicitud de fijación de fecha para el remate allegada por la apoderada de la parte actora conforme a lo prescrito en el artículo 448 del Código General del Proceso, procede el Despacho a Fijar para el día cinco 5 de julio de 2023 a las 2.00 P.M. para adelantar la pretendida diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con M.I. N° 001-336473, ubicado en Carrera 93 N°48 A 85 SEGUNDO PISO, el cual se encuentra debidamente embargado (Cfr. fl. 72; C:1), secuestrado (Cfr. fl. 208) y avaluado (Cfr. Archivo 28 del CP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dicho inmueble tiene un valor comercial actualizado de (\$134.278.356), equivalente al 100%, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso. Será postura admisible aquella que oferte por la base del avalúo, es decir, el 100% previa la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad en la cuenta 050012041015, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo el cual asciende 53.711.343 MLC.

Conforme al artículo 451 del C. Gral. Del Proceso, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

El remate dispuesto, se divulgará al público por una vez, por medio de aviso, que se publicará en el periódico “El Colombiano” o “El Espectador”, o en una radiodifusora local, el cual deberá contener cada uno de los requisitos señalados en el artículo 450 del C. Gral. Del Proceso.

Así mismo, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos, conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C. Gral. Del Proceso, y se allegará copia de la constancia de publicación del aviso; igualmente, se arrimará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del remate, debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes (30 días) a la diligencia de remate.

La subasta tendrá una duración de una (1) hora y se iniciará el día y la hora antes señalada, con el llamamiento de los postores para la entrega de sobres cerrados con sus ofertas y con el depósito de que trata el artículo 451 del Código General del Proceso. La oferta es irrevocable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados los artículos arriba señalados. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

En la diligencia programada deberán agotarse las formalidades previstas en los artículos 453 y demás disposiciones concordantes, así como lo señalado en la Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b969b8e8ba67d8a39c9cb668ddb6f4cf81b8c6d57b278c4a5f0528c2336f0c6**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00782 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Se remite a auto.➤ Se Accede a la Exclusión del Crédito➤ Acepta Renuncia y Reconoce Personería para Actuar

En atención al memorial presentado por la DIAN, en el cual, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso y la exclusión del crédito a favor de la Dian, toda vez que el deudor no presenta obligaciones pendientes por el concepto inicialmente presentado.

El despacho, remite al memorialista al auto del 18 de enero del año 2023, el cual le reconoció personería jurídica a la doctora María del Pilar Rincón Cardona para que represente los intereses de la DIAN. Ahora bien, frente a la exclusión del crédito en contra del deudor Upegui Bedoya, se accede a lo solicitado, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 547 del C.G.P. y, además, el acreedor manifiesta que el deudor no presenta obligación pendiente por el concepto inicialmente presentado en el proceso.

Por otra parte, por ser procedente la solicitud obrante a folio 33 y que dentro del mismo escrito la abogada Luz Mary Aponte Blanco manifiesta que renuncia al poder otorgado y declara que la poderdante se encuentra a paz y salvo en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Aponte Blanco, como I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2021-00782 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

apoderada de ICETEX en el presente. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería jurídica para representar al acreedor ICETEX, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho, doctor Noel Alberto Calderón Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 17.348.888 y T.P. 88.460 del C.S.J.

NOTÍFIQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229ba67237dad778da2919f4ab2bf686837ef77845357f7e49c8016611f70e2**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LÓPEZ DE MESA INGENIEROS S.A.S. SIGLA LDM INGENIEROS S.A.S
DEMANDADO	LUZ AMPARO RESTREPO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015 2019 01132 00
ASUNTO	FIJA FECHA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
INTERLOCUTORIO	Nº 1479

Examinado el presente proceso, encuentra el Despacho procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, según los preceptos consagrados en el artículo 373 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 16 del mes junio del año 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, según los preceptos consagrados en el artículo 373 ibídem, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Prevenir a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada en compañía de sus respectivos apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951b19290045c72d79a78ecb33e3db4fbf00c83749f193820dfa9bccf5196a7**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. com Nit. 890.917.018-8
Demandados	HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1469
Radicado	05001-40-03-015-2023-00667 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. com Nit. 890.917.018-8 en contra de HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	BOG704894	\$7.595.175	05 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	BOG70508	\$7.773.080	06 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante OSCAR RODRIGUEZ PINZON, identificado con la C.C. No 79.117.463 y T.P. No. 48.562 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43562f03151704e7c1682cf6095b018a6668f777c9f737fe5293ba42afe0d36f**

Documento generado en 31/05/2023 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>